

Nº DE ORDEN: 177/16

RECIBIDO: 15/11/16

Expte Nº 167/2016

VENCIMIENTO: 22/11/16

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 17 días del mes de Octubre del año 2016, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**; contenido en el Expte. **Nº 167/2016**, de autoría de la Diputada **PAOLA BAZAN**, caratulado: **“CREACION DE LA LEY DE ETICA EN LA FUNCION PUBLICA”**-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En particular, se aconseja modificar su articulado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Capítulo I Objeto y sujetos

Artículo 1°.- La presente ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública, es de Orden Público y establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Estado Provincial.

Se entiende por Función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus Entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.-

Concepto de Ética Pública

Artículo 2°.- La ética es un valor que hace a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirla es atentar contra el sistema, y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

El principal fundamento ético de la función pública debe ser, sin duda, la protección del interés colectivo. En la medida en que exista consenso social acerca de lo que es el interés colectivo en un asunto dado, la presente puede ser de gran utilidad práctica para las decisiones pertinentes.

Por esta ley se pone en funcionamiento el Poder de Policía de control y cumplimiento de la ética pública, ejerciendo con el imperio del Estado, pero con participación de los ciudadanos agrupados o no.

Capítulo II

Deberes y pautas de comportamiento

Artículo 3°.- Los sujetos comprendidos en la presente ley, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las Leyes y los Reglamentos dictados en su consecuencia y defender el sistema republicano y democrático de Gobierno;

b) Desempeñarse observando y respetando los principios y pautas éticos establecidos en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, o realización de políticas proselitistas, a fin de avalar o promover algún producto, servicio, empresa, o partido político.

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses propios o privados;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas genéricas de excusación previstas en la ley procesal civil;

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral;

k) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas, o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la provincia.

Los Principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Ámbito de aplicación

Artículo 4°.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, policía provincial, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado provincial o sus entes

descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, así como también de las comisiones provinciales y los entes de regulación de servicios públicos.

Observancia y sanciones

Artículo 5°.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la Ética Pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.-

Artículo 6°.- El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.

Artículo 7°.- Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente ley, no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aun cuando no estuviesen expresamente indicadas en este texto.

Capítulo III

Régimen de Declaraciones Juradas

Artículo 8°.- Las personas referidas en el Artículo 9 de la presente ley, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos; a fin de que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra. Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de cesación en el cargo.-

Sujetos comprendidos

Artículo 9: Sujetos comprendidos:

- a) Gobernador y Vicegobernador
- b) Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial
- c) Diputados y Senadores Provinciales
- d) Secretarios y Subsecretarios de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial
- e) Magistrados del Poder Judicial de la Provincia
- f) Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia; Procurador General, Fiscal General, Fiscales, Defensores y Asesores
- g) Miembros del Consejo de la Magistratura
- h) Autoridades Superiores de los Entes Reguladores y los demás órganos que integran los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia y Tesorero General de la Provincia y funcionarios de dichos organismos
- i) Funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a Director o equivalente, que presten servicios en la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el estado, las empresas del estado, las sociedades del estado y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del Estado en las Sociedades de Economía Mixta, en las Sociedades Anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público provincial
- j) Todo funcionario o empleado público provincial encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el

funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de ejercer un poder de policía

- k) Todo funcionario o empleado público que integre Comisiones de Adjudicación de licitaciones, de compras o de resolución de bienes o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras
- l) Todo funcionario público que tenga por misión administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza
- m) Personal Policial y del Servicio Penitenciario a partir de la jerarquía de subcomisario y/o aquel personal que sin ostentar dicha jerarquía sea Jefe de Dependencia
- n) Intendentes, Concejales y funcionarios de ambos departamentos del Gobierno Municipal, Jueces y funcionarios de la Justicia Municipal de Faltas o su equivalente.

Contenido de la Declaración Jurada

Artículo 10°.- La Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los hijos menores que vivan en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y sus mejoras efectuadas;

b) Bienes muebles registrables, y no registrables cuyo valor supere la suma de Pesos-Veinte Mil (\$20.000);

c) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

d) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

e) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

f) Ingresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el declarante estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.

g) En sobre cerrado y lacrado se informara monto de los depósitos en Bancos u otras Entidades Financieras, de Ahorro y Previsionales Nacionales, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera debiendo indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes y de cajas de ahorro. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado ante requerimiento previsto en el Artículo 16°.-

h) En el caso de los incisos a), b), y c), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.-

Artículo 11.- Aquellos Funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, incluirán en la Declaración Jurada sus antecedentes laborales durante los tres (3) años anteriores a la asunción de su cargo, al solo efecto de facilitar un mejor control de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.-

Artículo 12.- Las Declaraciones Juradas serán recepcionadas en los respectivos Organismos los que deberán remitir, dentro de los quince (15) días, copia autenticada a la Comisión Provincial de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del Funcionario responsable del área.-

Artículo 13.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 14.- Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la Declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 15.- El listado de las Declaraciones Juradas de las personas señaladas en el Artículo 9°, deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial..

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar copia de las Declaraciones Juradas presentadas, previa presentación de una solicitud escrita en la que indique: I) Nombre y apellido, N° de documento nacional de identidad, ocupación y domicilio, del solicitante; II) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; y III) Las solicitudes presentadas también quedaran a disposición del público, en el periodo durante el cual las Declaraciones Juradas deban ser conservadas.-

Artículo 16.- La persona que acceda a una Declaración Jurada no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.-

Artículo 17.- Todo uso indebido referidos en el Artículo 16° serán pasibles de la sanción de multa equivalente a la suma de pesos correspondiente a uno y hasta cinco sueldos básicos del funcionario cuya Declaración Jurada se trate, de conformidad con la gravedad a la falta cometida, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al Funcionario titular de la Declaración Jurada utilizada en forma ilegal. El Órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Provincial de Ética Pública creada por esta ley.

Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este Artículo, serán recurribles judicialmente ante los Juzgados de Primera Instancia con competencia Civil de la provincia de Catamarca.-

La reglamentación, establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la supuesta Comisión de una infracción, de las anteriormente previstas.-

Capítulo IV

Incompatibilidades y conflictos de intereses

Artículo 18.- Es incompatible con el ejercicio de la Función Pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea Proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser Proveedor, por sí o por terceros, de todo Organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones;

c) Aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieren estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;

d) Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio del uso indebido de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.-

e) Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés particular.-

Artículo 19.- Aquellos Funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los Entes o Comisiones Reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.-

Artículo 20.- En caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 18°, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir al cargo;

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria.-

Artículo 21.- Estas incompatibilidades se aplicarán, sin perjuicio de las que estén determinadas, en el régimen específico de cada función.-

Artículo 22.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 18 y 19 serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.-

Capítulo V

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

Artículo 23.- Los Funcionarios Públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la reglamentación determinará su forma de registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al Patrimonio del Estado para ser destinados a fines de Salud, Acción Social y Educación o Patrimonio Histórico – Cultural si correspondiere.-

Capítulo VI

Incompatibilidad por vínculos familiares

Artículo 24: Los funcionarios públicos comprendidos en la presente ley, que gocen de la facultad de nombramiento y contratación de personal permanente o no permanente, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal para desempeñar funciones equivalentes y/o superiores al cargo de Director, se encuentran prohibidos para ejercer dicha facultad respecto de:

- a) Padres
- b) Hijos
- c) Cónyuges, pareja estable con o sin unión convivencial
- d) hermanos

Artículo 25: A los fines de la presente ley, se entiende que existe injerencia directa cuando el funcionario que guarda el parentesco indicado anteriormente con la persona que va a ser contratada o nombrada, tiene la facultad para contratar o nombrar personal en el interior de la entidad que conduce o dirige.

Artículo 26: Se entiende por injerencia indirecta a aquella ejercida por los funcionarios que, sin formar parte de la entidad en la que se realizara la contratación o el nombramiento de los funcionarios a los que alude el artículo 24 tiene por razón de sus funciones, alguna influencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.

Capítulo VII

Prevención sumaria

Artículo 27.- A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en el ejercicio de la Función Pública, de violaciones a los deberes de Funcionarios Públicos y al Régimen de Declaraciones Juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública, deberá formalizar el procedimiento de información sumaria.-

Artículo 28.- La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de Autoridades Superiores o por denuncia.-

El investigador, deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.-

Artículo 29.- Cuando en el curso de la tramitación de la información sumaria, surgiere la presunción de la Comisión de un (1) delito, la Comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la información sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Capítulo VIII

Comisión Provincial de Ética Pública

Artículo 30.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como Órgano Independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.-

Artículo 31.- La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros, ciudadanos que no podrán pertenecer al Órgano que los designe, el desempeño en esta Comisión será ad honorem, quienes la integren durarán dos (2) años en su función, pudiendo ser reelegidos por un (1) período. Serán designados de la siguiente manera:

a) UNO (1) por la Corte de Justicia de la Provincia;

b) Dos (2) por el Poder Ejecutivo Provincial;

c) TRES (3) por Resolución de la Cámara de Diputados, adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, los que no podrán ser propuestos por un mismo Bloque Parlamentario;

d) DOS (2) por Resolución de la Cámara de Senadores adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, los que no podrán ser propuestos por un mismo Bloque Parlamentario

e) UNO (1) por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Artículo 32.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias de personas o de Entidades intermedias, registradas legalmente, respecto de conductas de Funcionarios o Agentes del Estado contrarias a la Ética Pública. Las que deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.

La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los Organismos del Estado, frente a las denuncias, ante ellos realizadas, sobre conductas contrarias a la Ética en el Ejercicio de la Función Pública, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la presente ley y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 17;

d) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;

e) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

f) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

g) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

h) Dictar su propio Reglamento y elegir sus autoridades;

i) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.-

Capítulo IX

Publicidad y divulgación

Artículo 33.- La Comisión Provincial de Ética Pública, podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto violatorio de la Ética Pública.-

Capítulo X

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 34.- Los Magistrados, Funcionarios, Referentes Electivos y Agentes Públicos alcanzados por el Régimen de Declaraciones Juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el Régimen y su Reglamentación se pongan en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones

dentro de los treinta días (30) hábiles siguientes a dicha fecha. Las Declaraciones Juradas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser sustituidas por las que establece el presente Régimen en el mismo plazo.-

Artículo 35.- Los Funcionarios y Empleados Públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho Régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días (30) siguientes a dicha fecha.-

Artículo 36.- Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente, deberá dictarse la Reglamentación de esta ley.-

Artículo 37.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 38.- DE FORMA.-

TERCERO: Desinar Miembro informante a la Diputada **PAOLA BAZAN.**

FIRMANTES: DIP. PAOLA BAZAN, DIP. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETA, DIP. SILVANA CARRIZO, DIP. STELA MARIS BUENADER, DIP. SIMON HERNANDEZ.

G.V
E.C
F.L